

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN**

<p><b>RAMON L. AYAYA RODRIGUEZ, AKA RAYMOND AYALA RODRIGUEZ AKA DADDY YANKEE; BIG BOSS; DY LEGENDADDY</b></p> <p>Demandantes vs.</p> <p><b>MIREDDYS GONZALEZ CASTELLANOS; AYEICHA GONZALEZ CASTELLANOS; EL CARTEL RECORDS, INC.</b></p> <p>Demandadas</p> <p>-----</p> <p><b>RAMON L. AYAYA RODRIGUEZ, AKA RAYMOND AYALA RODRIGUEZ AKA DADDY YANKEE; BIG BOSS; DY LEGENDADDY</b></p> <p>Demandantes vs.</p> <p><b>MIREDDYS GONZALEZ CASTELLANOS; AYEICHA GONZALEZ CASTELLANOS; LOS CANGRIS, INC.</b></p> <p>Demandadas</p>	<p><b>CIVIL NUM. SJ2024CV11465 / SJ2024CV11466</b></p> <p><b>SALA (904)</b></p> <p><b>SOBRE: INJUNCTION ESTATUTARIO AL AMPARO DE ARTICULOS 7.15 Y 7.10 DE LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES; INJUNCTION AL AMPARO REGLAS 56 Y 57 DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b></p>
--	---

**MOCIÓN EN SOLICITUD DE CONCLUSIÓN DE PROCESO JUDICIAL  
Y  
SOLICITUD DE DESGLOSE**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

Comparece la parte demandante Ramón L. Ayala Rodríguez por conducto de su representación legal que suscribe y que, ante este Honorable Tribunal, muy respetuosamente

**EXPONE, Y SOLICITA:**

1. La parte demandada, una vez más, mal utiliza y abusa de los procedimientos judiciales para convertir sus inmeritorios escritos jurídicos en plataforma para circular a los medios de comunicación y obtener así cubierta a sus injurias y vejámenes contra la persona del demandante Ramón Ayala Rodríguez, Daddy Yankee. Así, en lo que luce ser un montaje producto de la acción concertada y coordinada de las demandadas Mireddys y Ayeicha Gonzalez Castellanos con el Sr. Rafael (Raphy) Pina - en el escrito de Réplica de las primeras {SUMAC 151} - no se presenta una argumentación judicial veraz ni seria, sino

un espectáculo público, dirigido a confundir y esconder la verdad y así compensar sus reveses judiciales.<sup>1</sup>

2. De una mera lectura del infortunado escrito de Replica de las demandadas, el Honorable Tribunal podrá percatarse de la pretensión de introducir al récord judicial fotos, comunicaciones y reclamaciones que en lo absoluto tienen que ver con el pleito de índole interdictal que nos ocupa. Tal proceder, además de intentar viciar los procesos ante este foro, constituye un abuso del derecho y falta de respeto a la autoridad judicial, que no puede encontrar acomodo en nuestro sistema judicial.
3. Este pleito, como se sabe, se instó por el Sr. Ayala Rodríguez como una acción interdictal estatutaria al amparo de los artículos 7.01(D), 7.10 y 7.15 de la Ley General de Corporaciones, con el fin de obtener información y recuperar el control de las corporaciones El Cartel Records, Inc. y los Cangris, Inc. La parte demandada ni contestó el pleito instado contra ella ni presentó ningún tipo de alegación contra el Sr. Ayala Rodríguez, donde solicitara de este Tribunal remedios a su favor.
4. La parte demandante obtuvo el interdicto que solicitó. El 26 de diciembre de 2024 este Tribunal dictó Sentencia [SUMAC 40], que ya es final y firme, donde dispuso la transferencia del control de las entidades al demandante y la entrega de información en control de las demandadas como parte de un proceso de transición gerencial ordenada.
5. Debido a que la parte demandada no entregó completamente la documentación que se solicitó como parte de injuncion, el Honorable Tribunal - a petición de la parte demandante - emitió una serie de órdenes dirigidas exclusivamente a las demandadas para que estas acabaran de renunciar a sus posiciones como directoras y oficiales corporativas y proveyeran contraseñas, acceso a cuentas bancarias y documentación que no habían entregado. Así también, el Tribunal dispuso la toma de deposiciones a las dos demandadas en el mes de febrero de 2025.
6. Las demandadas, a solo días de la deposición, solicitaron su cancelación, alegando que, en su lugar, presentaron una incompleta y mal llamada carta gerencial en donde aducían haber entregado lo que tenían.

---

1. El Sr. Pina cursó comunicación personal y extrajudicial al Sr. Ayala Rodríguez, que casualmente, y de inmediato, las demandadas recogen en su escrito de Réplica ante este Tribunal como fundamento y apoyo a su postura. Esto, como habría de esperarse, sin incluir la repuesta que el Sr. Ayala Rodríguez presentó a tal comunicación.

7. El 10 de febrero de 2015, el Tribunal suspendió las deposiciones y dio por concluido los procesos de este caso, al entender que con la representación de las demandadas de que habían entregado lo que tenían, quedaba satisfecha su orden y con esto, concluido el proceso interdictal sumario. Hoy se corrobora, que en efecto, las demandas NO entregaron todo lo que estaba bajo su control y acceso.
8. La parte demandada, en utilización impropia de los procesos judiciales para adelantar su estrategia mediática contra el demandante, presenta una moción en calidad de Réplica, en donde cual si fuera un escrito de Demanda, presenta relatos de supuestos hechos y reclamaciones de remedios contra Sr. Ayala Rodríguez. El problema jurídico que confrontan las demandadas, es que nunca se ocuparon de presentar debidamente en este pleito, alguna alegación contra el Sr. Ayala Rodríguez. Según lo prescrito por la normativa procesal vigente, en este proceso judicial quien único está autorizado y legitimado a pedir remedios es la parte demandante – pues fue quien presentó alegaciones solicitando remedios cuando presentó una Demanda y obtuvo el interdicto en ella solicitado. La demandada, de nuevo, ni contestó la Demanda ni presentó Reconvención.
9. La demandada repite así su patrón de conducta procesal errado y carente de responsabilidad pues, previamente, pretendió que en este proceso se nombrara un administrador judicial. Este Tribunal correctamente, le denegó su solicitud de remedio, advirtiéndole que si eso interesaba, debía reclamarlo mediante la presentación de un litigio separado e independiente.
10. Es norma fundamental del Derecho Procesal Civil que no es posible mediante moción, solicitar ni obtener remedio judicial si no se ha presentado una alegación ya sea producto de una Demanda o Reconvención. Por ende, por exactamente los mismos fundamentos jurídicos, tampoco procede la nueva solicitud de las demandadas pidiendo remedios contra el demandante en este pleito.
11. Si la parte demandada tiene alguna reclamación contra el demandante por su desempeño como nuevo administrador de las corporaciones, incluyendo supuestos incumplimiento de obligaciones informativas, no es en este pleito - en el que ya hay sentencia final y firme - donde corresponde dilucidarlo.
12. La parte demandada – sin percatarse de su admisión – en su Réplica establece con sus propias afirmaciones, que es en otro pleito en donde corresponde dilucidar la corrección o incorrección de cualquier gestión administrativas del Sr. Ayala Rodríguez. Sobre el particular, véase lo expuesto por las demandadas, en el párrafo 4to de su escrito de Réplica:

El deber del presidente, Sr. Ramón Ayala, **de informar bajo la ley corporativa**, al asumir el control de las corporaciones, no lo ha cumplido. **Este deber no tiene que emanar de la sentencia, sino de la ley corporativa sobre deberes de fiducia** al controlar y dirigir activos de accionistas co dueños. (Énfasis y subrayado suplido).

13. Como vemos, las propias demandadas reconocen ante este Tribunal, que su reclamo de divulgación de información emana realmente de la legislación corporativa y de los deberes fiduciarios que en esta se imponen. Un reclamo de incumplimiento de obligación fiduciaria, no es asunto que puede dilucidarse y adjudicarse en este pleito de carácter interdictal, el cual además, las propias demandadas reconocen que el Tribunal lo dio por concluido.
14. Por tratarse de asuntos que no están incluidos en los remedios comprendidos en la Demanda y solicitud de remedios interdictal objeto y razón de ser de este litigio, cualquier asunto de índole fiduciaria debe atenderse y resolverse en otro pleito.
15. Precisamente por la razón expuesta, esta parte presentó un caso separado ante otra Sala del Tribunal de Primera Instancia, donde se reclaman remedios por violaciones fiduciarias de las aquí demandadas. Por consiguiente, cualquier reclamo sobre estos asuntos, no es en este foro donde corresponde dilucidarse.
16. La dilucidación y adjudicación de posibles violaciones de deberes fiduciarios requiere la presentación previa de alegaciones que nunca se esgrimieron en este pleito. Así también requiere la presentación de prueba adicional que no guarda ninguna relación con la Demanda interdictal objeto de este litigio. La entrada de evidencia en el récord judicial sobre asuntos de índole fiduciario y cualquier consideración de este tipo de evidencia, constituiría una actuación irregular y violatoria del debido proceso de ley.
17. Eso es precisamente lo que, temerariamente, se han aventurado a hacer las demandadas Mireddys y Ayeicha González Castellanos. Estas, mediante moción han introducido de manera irregular e indebida al récord judicial, fotografías, correos electrónicos, comunicaciones y documentos no presentados ni admitidos debidamente en evidencia, incluyendo una comunicación personal que el Sr. Pina cursara en el día de ayer al demandante Ayala Rodríguez. Mejor ritmo acompasado que este proceder contrario a derecho, no se puede encontrar.
18. Al así obrar, las demandadas, han violentado el derecho fundamental de todo litigante de conocer de antemano la prueba que pretende introducirse en evidencia y poder objetar su admisión al expediente judicial. Lo que es peor, con esta presentación unilateral e irregular

- de evidencia, las demandadas han intentado afectar el ánimo del Tribunal. Estamos ante una ofensa mayor a la integridad del proceso judicial. La misma es una acción irresponsable, contraria a derecho y antiética que no puede validarse. Su única explicación, de nuevo, es que intenta utilizarse esta evidencia ilegalmente introducida, como herramienta y narrativa mediática. Por ello, procede el desglose inmediato y completo de la Réplica y de la evidencia que con ella se ha pretendido introducir de manera ilegal en evidencia.
19. Como las demandadas ya nos tienen acostumbrados a convertir en giras y eventos mediáticos sus peculiares escritos judiciales, es necesario desmentir y corregir una serie de falsedades que recogen en su Réplica.
20. En primer lugar nos reiteramos en lo expuesto en nuestra Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden de 7 marzo de 2025. Se destaca el hecho de que en esta moción incluimos un “REPORTE SOBRE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA”, donde informamos detalladamente y divulgamos al Honorable Tribunal y a las partes, todo lo que en términos financieros, contables, contributivos y administrativos la nueva gerencia corporativa ha encontrado, identificado y recopilado durante el tiempo en que efectivamente ha podido tener acceso y control de los asuntos de las empresas. Además, se reveló los obstáculos confrontados y las gestiones efectuadas para superarlos y poder responsablemente organizar los asuntos de las entidades.
21. De igual manera, como se reveló al Tribunal y a las demás partes en nuestra Moción Informativa, esta parte ha cumplido y hecho todo lo que ha estado a su alcance para estar a la altura de los compromisos contraídos. La nueva gerencia de las corporaciones ha implantado un sistema de contabilidad y control interno que permitirá, en lo adelante, contar con lo que hasta ahora no existía. Esto es, información y reporte preciso y puntual de lo que allí acontece. Esta información habrá de compartirse puntualmente con las partes y con el propio Estado, según corresponda en derecho.
22. Luego de más de 18 meses detrás de las hermanas González para que suplieran información y documentación sobre lo que pasaba en las corporaciones, nadie más interesado que la nueva gerencia de que jamás vuelva a imperar el desorden y falta de información que allí existía, mientras estas tuvieron el control absoluto de las entidades.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Las demandadas González Castellanos han tenido la audacia y atrevimiento de echar la culpa de su incumplimiento de suplir toda la información que obraba en su poder o estaba bajo su control o acceso al Honorable Tribunal, cuando en el párrafo 5 de su escrito de Réplica afirman lo siguiente:

23. Contrario a la infamia que aducen las demandadas González Castellanos y que repiten a sabiendas de sus falsedades en sus ya trilladas filtraciones y giras mediáticas, luego del cambio de administración ordenado por el Tribunal, JAMÁS se ha efectuado una transacción o serie de transacciones en las corporaciones en exceso de \$100,000 que desatienda o incumpla los compromisos contraídos.
24. La inmensa mayoría de los desembolsos que hasta el presente se han tenido que incurrir, obedecen a la necesidad de atender la dejadez temeraria de Mireddys y Ayeicha González Castellanos al dejar desprovistas a las corporaciones de un sistema funcional de contabilidad, control interno y administrativo. Para remediar, la inexistencia de lo más básico para salvaguardar las operaciones y activos de las empresas, la nueva junta de directores de las entidades, al amparo de las facultades, autoridad y discreción que le confiere los artículos 4.01 y 4.02 de la Ley General de Corporaciones de 2009, ha reclutado los servicios del personal administrativo y de asesoramiento profesional indispensable, para que no vuelva a ocurrir el desorden, pérdidas y mala utilización de recursos que las demandadas permitieron en las corporaciones durante su irresponsable gestión administrativa.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente del Honorable Tribunal declare terminado los procesos de este pleito y disponga que cualquier reclamación que las partes tengan o pudieran tener entre sí y sobre la operación y desempeño de funciones corporativas se atienda y presente en un pleito o pleitos separados. Así también, se solicita que se ordene el desglose de la Réplica presentada por la parte demandada por introducir evidencia al expediente judicial de manera indebida e irregular, con intención de viciar el proceso y mal utilizar los procesos judiciales con fines mediáticos indebidos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de marzo de 2025

---

En cuanto a lo expresado por el demandante en la alegación D, por la forma y manera en que el día 20 de diciembre de 2024 la coadministradora, Ayeicha González, fuera despojada abruptamente del control de las corporaciones sin que se le diera tiempo para organizar un inventario de documentos, libros corporativos y a su vez, cerrar los asuntos pendientes del último semestre del 2024, no se pudo hacer una transición ordenada.

De esta manera queda confirmada por las propias demandantes que estas no entregaron la información que representaron bajo juramento al Tribunal, haber entregado. Su escrito no es otra cosa que un intento de desvirtuar y ocultar, detalles financieros de cuatro años de la carrera artística de Daddy Yankee, mediante la desaparición de documentos, cuentas y correos electrónicos borrados.

**f/CARLOS E. DÍAZ OLIVO (RUA 7839)**  
Avenida San Ignacio 1395  
Altamesa, San Juan, Puerto Rico 00921  
Tel. (787) 314-6000, (787) 307-4560  
e-mail: [carlosdiazolivo@yahoo.com](mailto:carlosdiazolivo@yahoo.com)

**LEXTRATEGIAS LLC**  
285 Eleonor Roosevelt  
San Juan PR 00918  
Tel. 787-504-5000  
e-mail: [lextrategiasllc@gmail.com](mailto:lextrategiasllc@gmail.com)

**f/ANABELLE TORRES COLBERG  
(RUA: 16841)**

**COLBERG LAW, LLC**  
285 Eleanor Roosevelt, Urb. Roosevelt  
San Juan, PR 00918  
Tel.: 787-282-7314; Fax: 787-754-3957  
Email: [hcblawoffice@hotmail.com](mailto:hcblawoffice@hotmail.com)

**f/HEILEENE COLBERG BIRRIEL  
(RUA 11723)**